

PUNTO DE SUSCRICION.

Se suscribe en la imprenta y librería de la Redaccion de este Boletín, calle del Trompadero número 5.



ADVERTENCIA.

Esta Redaccion no admitirá carta ni reclamacion alguna que no venga franco el porte.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno superior político de la Provincia de Palencia.

Núm. 47.

El Escmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha de 23 de febrero último, me traslada la Real orden siguiente,

Con esta fecha se dice al Gefe político de Santander de Real orden lo siguiente:

Remitido al Consejo Real el expediente de competencia suscitada entre ese Gobierno político y el Juez de primera instancia de Villacarriedo, sobre cerramiento de un terreno comunero del pueblo de puente-Viesgo, ha consultado, despues de oír á la Seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente: «Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de Santander y el Juez de primera instancia de Villacarriedo, de los cuales resulta: Que en 3 de diciembre de 1845 D. Manuel Corral, vecino de Puente-Viesgo, ofreció á dicho Juez y dió sumaria informacion de la posesion en que estaba por mas de año y dia, de una pieza de tierra sita en aquel término, y del despojo que habia sufrido de parte de su convecino D. Joaquin del Mazo, quien habia dispuesto se arrancase el vallado con que aquella estaba cerrada, dejándola así á merced de los ganados: Que proveido en su vista por el Juez el auto restitutorio que Corral solicitó, le ofició el Alcalde de dicho pueblo manifestándole que Mazo no habia hecho mas que llevar á efecto un acuerdo del Ayuntamiento, y que en consecuencia debia suspender las actuaciones: Que continuada sin embargo reclamó el negocio el Gefe político, diciendo al Juez que la pieza de tierra en cuestion pertenecia al comun de Puente-Viesgo, y se hallaba acotada por el Ayuntamiento, segun el acuerdo de 8 de febrero de 1840, de que acompañó copia: Que no obstante el Juez rehusó la inhibicion, rehusando la competencia de que se trata:—Visto el art. 80,

párrafo 2.º de la ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos de 8 de enero de 1845, segun el cual toca á estos Cuerpos el arreglo de los pastos y demas aprovechamientos comunes:—Vista la Real orden de 8 de mayo de 1839, que no permite á la Autoridad judicial la reforma por medio de interdictos, de providencias de los Ayuntamientos en asuntos de su legal atribucion:—Considerando que el remover los estorbos é impedimentos para el disfrute de los aprovechamientos comunales es parte sustancial de su arreglo, por lo cual la providencia del Ayuntamiento de Puente-Viesgo que llevó á ejecucion D. Joaquin del Mazo, como dirigida á remover uno de estos estorbos, estaba en el círculo de sus atribuciones segun la citada ley, y no puede sostenerse como procedente, conforme á la Real orden tambien citada, el interdicto restitutorio admitido por el Juez de primera instancia de Villacarriedo:—Se decide esta competencia á favor de la Administracion, y devolviéndose el expediente con los autos al Gefe político de Santander, dese conocimiento á dicho Juez de esta decision y sus motivos.»—Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S., con remision del expediente, para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.

De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia, y para que lo tenga presente en casos análogos.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Palencia 11 de marzo de 1847.—Agustin Gomez Inguanzo.

Núm. 48.

El Escmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha de 5 del actual, me comunica la Real orden siguiente:

Don Diego de Mier, residente en esta Corte, ha formado, redactado é impreso un Prontuario de Quintas que contiene la Ordenanza de remplazos de 1837, anotada con las leyes, decretos y Reales ordenes expedidas hasta fin del último año. Y teniendo en consideracion la utilidad y ventajas de este trabajo, la Reina se ha servido resolver que la segunda edicion del es-

presado Prontuario, anotada convenientemente, se recomiende á V. S., Corporaciones y Ayuntamientos, por la conveniencia que resulta en su adquisicion, y que se les abone en cuenta á las Municipalidades y Corporaciones que la adquieran. De Real orden lo comunico á V. S. á los efectos correspondientes.

En su virtud encargo á los Alcaldes de los pueblos procuren adquirir el espresado Prontuario de quintas, por las ventajas que puede resultar á los Ayuntamientos, á quienes se les abonará su importe en las cuentas municipales conforme se previene en la citada Real orden. Palencia 14 de marzo de 1847.—Agustin Gomez Inguanzo.

Núm. 49.

El Juez de primera instancia de Valladolid con fecha 6 del actual, me dice lo siguiente.

A continuacion verá V. S. la nota de las señas de un hombre cadáver que fué hallado en el pajar de la casa-meson de Romualdo Gallego, vecino del lugar de Ciguñuela, la noche del 19 de febrero último; y conforme á lo acordado en la causa que en su razon me hallo instruyendo, ruego á V. S. se sirva disponer se inserten en el Boletin oficial de esa Provincia, para en el caso que fuese natural ó vecino de algun pueblo de ella y tuviese parientes, darles conocimiento de los procedimientos, á cuyo fin invitará á las Justicias y dependientes de proteccion y seguridad pública se lo comuniquen, y V. S. á mi Juzgado á los efectos conducentes, esperando recibo de esta comunicacion y que me remita un ejemplar del número en que la circule.

Señas del cadáver y sus ropas.

Se dice que era mudo, edad como de 60 años, estatura mas de 5 pies, pelo canoso, cara seca, color moreno, vestido de chaqueta, chaleco, calzon y botines pardos, zapatos gordos, capa mediana de paño pardo, se le halló una navaja atada con una correa á la chaqueta y tambien una esquillilla; llevaba en su saquito blanco media arroba de pan en mendrugos, y en dinero quince cuartos.

En su consecuencia encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta Provincia, que en el caso de que fuese el citado cadáver natural ó vecino de alguno de ellos y tuviese parientes, lo pongan en conocimiento de estos, dándome aviso del resultado, para los efectos espresados en la comunicacion que antecede. Palencia 14 de marzo de 1847.—Agustin Gomez Inguanzo.

Núm. 50.

A nombre de la Empresa y Direccion del Boletin oficial de Instruccion pública se me ha remitido una nota espresiva de los Ayuntamientos que no han satisfecho la suscripcion al referido periódico. En su consecuencia y para que tengan cumplimiento las Reales órdenes que acerca del particular se han insertado en el Boletin oficial de la Provincia y especialmente en el de 16 de julio del año último número 82, prevengo á los Ayuntamientos que constan de dicha nota y se espresan en seguida, que en el preciso término de ocho dias satisfagan en la Administracion de Correos de esta Capital el importe de sus suscripciones respectivas, evitándome el disgusto de imponerles una multa, como me verá obli-

gado á hacerlo si no cumplen con aquel deber tan repetidamente encargado por S. M. Palencia 14 de marzo de 1847.—Agustin Gomez Inguanzo.

NOTA de los Ayuntamientos que se citan en la circular anterior, y no han satisfecho la suscripcion del Boletin oficial de Instruccion pública por el año último de 1846.

Astudillo.	30	Castromocho.	30
Boadilla del Camino.	30	Cisneros.	30
Melgar de Yuso.	30	Frechilla.	30
Monzon.	30	Mazariegos.	30
Piña de Campos.	30	Mazuecos.	30
San Cebrian.	30	Paredes de Nava.	30
Santoyo.	30	Villada.	30
Tamara.	30	Villarramiel.	30
Torquemada.	30	Ampudia.	30
Villalaco.	30	Autilla del Pino.	30
Villamediana.	30	Becerril de Campos.	30
Antigüedad.	30	Fuentes de Valdepero.	30
Palenzuela.	30	Grijota.	30
Tariego.	30	Pedraza de Campos.	30
Villaban de Palenzuela.	30	Torremormojon.	30
Villaviudas.	30	Villamuriel de Cerrato.	30
Frómista.	30	Villaumbrales.	30
Osorno.	30	Castrillo de Villavega.	30
Revenga.	30	Saldaña.	30
Santillana.	30	Sotobañado.	30
Cervera de Rio-pisuerga.	30	Villasarracino.	30

Intendencia de la provincia de Palencia.

La Direccion general de Contribuciones indirectas con fecha 24 de febrero último, me dice lo siguiente.

El Escmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 19 del mismo, ha comunicado á esta Direccion la Real orden siguiente.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia de D. Manuel Agustin Heredia, vecino de Málaga y Director de la ferrería denominada Constancia, en solicitud de que se rebajen los derechos señalados en las tarifas de puertas á las hojas de lata ó chapas de hierro con baño de estaño procedentes de la fabricacion que de este artículo ha establecido en la indicada ferrería. Enterada S. M. de la desproporcion que se nota entre los derechos de puertas que satisface dicho artículo de fabricacion del Reino, y los que se exigen por consumos y arbitrios al de procedencia estrangera, pues siendo aquellos de veinte y ocho reales y veinte y ocho marvedís el quintal, están reducidos estos á quince reales; y deseando S. M. prestar una justa proteccion á la industria del Reino, se ha dignado mandar, de conformidad con lo propuesto por V. S. en 4 del actual, que á las hojas de lata ó chapas de hierro con baño de estaño de las fábricas nacionales, solo se les exija por derechos de puertas tres reales en arroba en lugar de los veinte y ocho reales veinte y ocho marvedís que hasta ahora ha pagado el quintal. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

La que traslada á V. S. para su debido cumplimiento.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para co-

nocimiento del público. Palencia 4 de marzo de 1847. = Fernando Lamuño. = Insértese: Inguanzo.

Concluye el Reglamento general para el establecimiento y conservacion de la estadística de la riqueza territorial del Reino y sus agregadas.

TITULO VI.

De la conservacion de la estadística territorial.

Art. 219. Con arreglo á lo dispuesto en los artículos 146 y 216, el registro general de fincas que debe servir de base para el repartimiento individual de la contribucion de inmuebles, y el catastro de cada pueblo, al cual ha de arreglarse su cupo en la distribucion entre los pueblos de la provincia respectiva del que á esta le correspondiere segun la ley anual de aquella, serán fijos é invariables hasta su renovacion.

Art. 220. En el registro general de fincas se harán sin embargo todos los años las alteraciones siguientes:

1.^a Las producidas por el ensanche ó mengua del terreno de cada finca por efecto de aluvion, cambio de madre de un rio, torrente, invasion de las aguas del mar ú otra causa análoga.

2.^a Las nacidas de la mayor ó menor capacidad de producir, adquirida por una heredad en consecuencia de alguno de los accidentes indicados en el párrafo anterior.

3.^a Las derivadas de que terrenos, cuya evaluacion no ha tenido lugar anteriormente por un motivo cualquiera, hayan de estimarse y figurar en el registro por su producto líquido.

4.^a Las motivadas en general por una causa cualquiera que haga mayor ó menor la produccion de una finca rústica, y en consecuencia su cuota imponible, siempre que esta causa sea otra que la variacion de los precios de los frutos, el cambio de los métodos agrícolas y el abandono de un cultivo por otro.

Y 5.^a Las que procedan en las fincas urbanas en virtud de la apertura de nuevas calles, reedificaciones, derribos y otros motivos que alteren sus circunstancias, que no pudieron preverse al hacer primitivamente su evaluacion.

Art. 221. Independientemente de estas alteraciones se harán tambien las que sean una consecuencia necesaria del movimiento de la propiedad á causa de las ventas, sucesiones, permutas y demas traslaciones de dominio, así como de las vicisitudes en la situacion de los terrenos y edificios por efecto de los cambios de límites, jurisdiccion, reunion y division de fincas, y otras; pero sin que dichas alteraciones sirvan para variar la respectiva cuota imponible.

Art. 222. El registro de la ganadería variará todos los años.

Art. 223. Un reglamento especial arreglará el modo de establecer y consignar las alteraciones á que se refieren los tres artículos que preceden.

Art. 224. Llegada que sea la época de la renovacion del registro general de fincas, estas podrán evaluarse de nuevo, tomándose en consideracion cualesquiera motivos que hayan podido concurrir á la variacion de su producto líquido, y las inexactitudes que la esperiencia haya descubierto en las evaluaciones primitivas.

Art. 225. Dicha renovacion no tendrá efecto hasta dentro de 10 años, por lo menos, despues de establecido y aprobado el de cada pueblo en la Direccion de estadística respectiva.

Art. 226. Hasta dentro de otros 10 años desde su aprobacion no se renovará tampoco el catastro de cada pueblo, el cual no sufrirá entre tanto otras alteraciones que las consiguientes al cambio de su término jurisdiccional, y á las agregaciones ó desagregaciones de territorio que le acompañen.

Art. 227. El sistema que haya de seguirse en estas renovaciones, los principios á que deberán conformarse, y bases bajo que ha de procederse á ellas, se fijarán por disposiciones especiales dictadas en tiempo oportuno.

Art. 228. Con el objeto sin embargo de preparar los elementos necesarios para dicho trabajo, así como de poder hacer desde luego en el registro de fincas las alteraciones de que se ha hecho mérito en el artículo 221, las Direcciones de estadística tendrán conocimiento de todos los actos y contratos de venta, permuta, donacion, arrendamiento y cualesquiera otros que afecten al dominio directa ó indirectamente.

La Direccion central de estadística arreglará este servicio del modo mas conveniente, proponiendo al Gobierno las medidas necesarias que no esten en el círculo de sus facultades.

Art. 229. Cuando las circunstancias lo permitan, el registro general de fincas se hará estensivo á los censos, cargas y gravámenes de toda especie que pesen sobre la propiedad inmueble, en términos que, convertido en un gran libro de la misma, pueda servir algun dia de base á un sistema hipotecario.

Madrid 18 de diciembre de 1846. = Alejandro Mon.

Se inserta en el Boletín oficial para los efectos oportunos, encargando á los Ayuntamientos constitucionales de la provincia, que inmediatamente pongan en ejecucion las disposiciones contenidas en el título 2.^o del presente reglamento. Palencia 30 de enero de 1847. = Fernando Lamuño. = Insértese: Inguanzo.

ANUNCIOS.

En la mañana del dia 11 del próximo abril tendrá efecto el remate de la obra de desmonte y reparacion de la Iglesia de Villasirga, en la sala del Ayuntamiento de la misma, y tambien el de la del cementerio, que se construirá con arreglo al plano y condiciones que existen en la Secretaría de aquella Corporacion. El presupuesto de la primera asciende á la cantidad de seis mil trescientos reales, y el de la segunda á la de cuatro mil quinientos

seis, quedando a cargo de la villa el costear y arrastrar los materiales hasta ponerlos al pie de la obra. Lo que se anuncia al público para que llegue a conocimiento de los que quierán interesarse en los mencionados remates. *In- sértese: Inguanzo.*

Continúa el anuncio del Ayuntamiento constitucional de Zaragoza, sobre los puentes que en aquella provincia se han de construir.

Condiciones redactadas por los arquitectos del Excmo. Ayuntamiento para la ejecución de las obras que se compromete á hacer D. Vicente Aced y Gil.

EN EL AÑO DE 1845.

Deberá concluir de edificar los trozos de muralla de la inmediación del postigo de S. real y de frente a casa del Sr. Ezmir en la ribera derecha del Ebro, y el de frente a Sta. Engracia en la orilla izquierda del Huerba: verificando la del primero sin descanso ninguno hasta su completa conclusion y arreglo del camino, pero las del segundo y tercero deberá hacerlas dejando descansar las obras por el espacio de dos meses a lo menos, cuando se hallen a la mitad de altura de lo que restan por levantar; pero todos los tres trozos deberán quedar completamente concluidos, los pretilos levantados y arreglados los caminos en debida forma.

Recalzará, reparará y asegurará todas las murallas de la orilla derecha del Ebro, desde la puerta de Sancho hasta la del Sol, y en la izquierda del Huerba, desde frente de Sta. Engracia hasta la posesion del Sr. Dulon.

En el Puente de Piedra recibirá y asegurará completamente lo que resta de la 3.^a pila ó machon aislado, contando desde la orilla de la ciudad: verificara lo mismo en el 2.^o, y lo que resulte en los demas: concluirá el bastardel general de la parte de aguas abajo del Puente, desde la una a la otra orilla, con la misma salida del que ya está ejecutado al frente de la 4.^a arcada ó del puerto de la 5.^a y de la 7.^a siguiendo las mismas líneas: aguas arriba del Puente concluirá el tablaestaqueado general en todo el ancho del rio, en la misma forma que lo está, y siguiendo la misma línea del ejecutado delante de las arcadas 1.^a, 3.^a, 4.^a, 5.^a y 7.^a: concluirá de enlosar de sillería la arcada de enmedio, formando a la vez el puerto para el tránsito de los barcos a la manera que se manifiesta en lo que ya se halla construido, abriéndole hacia arriba y hacia abajo en forma de embudo con dos saltos en la parte superior, y uno en la inferior: asimismo enlosará la 5.^a arcada llevándola a nivel en toda su estension hasta el bastardel de la parte de abajo: hará el zampeado general de todas las arcadas en donde no lo esté y en los deterioros que haya podido causar el rio en el presente invierno, clavando el correspondiente pilotage para sujetar el enfaginado de tamariz con que deberá cubrirle: obras que deberán estar concluidas y cerradas para el 31 de octubre.

Reparará la rosca del arco del puente, y levantará el 4.^o machon hasta la altura de la cornisilla inferior que corre generalmente por debajo de los arranques de todos los tejadillos de los tajamares de los machones.

AÑO DE 1846.

En este año pavimentará de sillería en el Puente de Piedra, todo lo correspondiente a dos arcadas desde la línea de tablaestacas de aguas arriba, hasta el bastardel de aguas abajo, con inclusion del ancho del mismo, cuyas arcadas podrán ser la 2.^a y 7.^a, y tambien concluirá el enlosado de la 1.^a tanto en lo que le falta de la parte de arriba como en lo que se le ha de aumentar por la de abajo. Reparará todos los deterioros que haya podido sufrir el pilotaje, tablaestaqueado y zampeado en general, etc. etc. etc. por las crecidas del invierno anterior Levantará lo que resta del 4.^o machon hasta su completa conclusion, y todo lo

que tenga relacion con él en los pretilos de uno y otro lado. Tambien reparará y asegurará completamente el 3.^{er} arco, reponiendo todo el dovelage que se halla inutilizado con piedra de calidad a propósito para el objeto.

Hará la escavacion para los cimientos de la muralla de la parte de San Lazaro, desde donde termina el construido por el Excmo. Ayuntamiento, cuyo nuevo cimiento ejecutará tambien levantándose hasta la altura de una vara sobre las aguas bajas, el que tendrá diez varas de anchura, con mas un contrafuerte de diez varas en cuadro en la union del cimiento del ya ejecutado; y otro de otras diez varas en cuadro en el otro extremo inmediato al edificio de San Lazaro; todas estas obras deberán estar concluidas y cerradas el dia 31 de octubre.

Levantará la muralla sobre el cimiento ejecutado en 1841 por el Excmo. Ayuntamiento hasta la altura de 20 palmos encima del zampeado general del Puente paramentada de sillería con piedra de calidad a propósito para ello, enlazando esta obra con la del Puente a toda ley, debiendo quedar a la referida altura el dia 30 de noviembre.

AÑO DE 1847.

Pavimentará de sillería lo correspondiente a las dos arcadas del Puente de Piedra que restaran por enlosar, y serán la 3.^a y 6.^a Construirá de nuevo la mitad de la rosca del 1.^{er} arco sin derribar la otra mitad, para no incomunicar el tránsito del Puente hasta quedar concluida la mitad nueva: las dovelas serán de Piedra de Fuen de Todos, de la de la mejor calidad que se gasta en este género de obras. Si fuere necesario hacer algun reparo desde el arranque de los salmeres para abajo se hará con piedra de calidad a propósito que resista a los hielos y a los corrientes de las aguas.

AÑO DE 1848.

Concluirá la construcción de todo el 1.^{er} arco del Puente de Piedra para el 1.^o de octubre.

Levantará la muralla del lado de San Lazaro en toda la parte que en el año de 1846 quedó sobre la altura de aguas bajas hasta igualar con el trozo inmediato al Puente, es decir 20 palmos sobre el enlosado ó zampeado general, paramentada toda ella tambien de sillería a propósito por su calidad con un descanso intermedio de tres meses a lo menos; debiendo hallarse hecho para el 30 de noviembre.

AÑO DE 1849.

Concluirá en su totalidad la reparacion del Puente de Piedra de los daños que hubiese en los tejadillos, pretilos, paramentos etc. etc. etc.

Continuara la construcción de la muralla de San Lazaro, desde el Puente hasta dicho edificio, levantandola diez y seis palmos sobre lo ejecutado en los años anteriores, con un descanso intermedio de tres meses, paramentada de sillería en los seis palmos primeros, pudiendo ser los diez palmos restantes de mampostería a cara vista: debiendo verificarse esto para el 30 de noviembre.

AÑO DE 1850.

Acabará de construir la muralla de la parte de San Lazaro, y arreglara su plaza en debida forma para el 1.^o de octubre.

Asimismo construirá delante de la mencionada muralla de San Lazaro en toda su longitud hasta intestar con el zampeado general del Puente, la zarpa ó obras de defensa indispensable para la conservación de la misma, abrazando con su salida hasta el grueso del primer machon aislado de la parte del Arrabal. Esta obra podrá ser de escollera preparada en los años anteriores hasta diez palmos debajo de las aguas bajas; y los diez palmos superiores de mampostería hidráulica con el correspondiente pilotage, por el mismo orden que el del zampeado general del Puente, cubriéndole con el enfaginado de tamariz. Si esta obra fuese necesario anticiparla, se realizará según las circunstancias lo exijan.

(Se continuará.)